



RESOLUCIÓN N° 3135 DE 2022

(8 de junio)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud impetrada por la ciudadana Angela María Robledo y otras en la cual instan a esta Corporación a que se solicite al candidato presidencial **RODOLFO HERNÁNDEZ** a participar de los debates electorales previstos en la Ley 996 de 2005, la cual se surte con el radicado No. **CNE-E-DG-2022-014152** y **CNE-E-DG-2022-014176**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas por el artículo 265 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Mediante escritos radicados en esta Corporación bajo los números CNE-E-DG-2022-014152 y CNE-E-DG-2022-014176 de fecha 1 de junio de 2022, las ciudadanas **Angela María Robledo, Diana Otavo Morales, Juana Afanador, Viviana Vargas Vives, Martha Lucía Ortiz Cárdenas y Ana María Sánchez Ospina**, incoaron solicitud en los siguientes términos:

“(...) Las ciudadanas abajo firmantes nos dirigimos a la autoridad electoral para hacer visible nuestra preocupación por las recientes declaraciones del ciudadano Rodolfo Hernández, candidato electo a la segunda vuelta presidencial, quien, al asegurar que no asistirá a ningún debate presidencial viola las garantías electorales que tenemos como ciudadanía para elegir de manera informada. Estas declaraciones fueron realizadas el día 31 de mayo de 2022 al medio Blu radio y en el siguiente enlace podrán encontrar la declaración del candidato.

<http://www.bluradio.com/nacion/elecciones/presidenciales/rodolfo-hernandez-dice-que-no-ira-a-debates-pr30>

considerando los siguientes puntos elevamos a ustedes la siguiente petición:

- Que el numeral primero del artículo 23 en la ley 996 de 2005 establece como un derecho de los candidatos. “1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.”
- Que este artículo fue declarado exequible en la Sentencia CC 1553/05 de la Corte Constitucional donde además este órgano afirma que: “Entiende la necesidad del debate y considera indispensable que los candidatos

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud impetrada por la ciudadana Angela María Robledo y otras en la cual instan a esta Corporación a que se solicite al candidato presidencial **RODOLFO HERNÁNDEZ** a participar de los debates electorales previstos en la Ley 996 de 2005, la cual se surte con el radicado No. **CNE-E-DG-2022-014152** y **CNE-E-DG-2022-014176**.

expongan y cierren la exposición de su programa político. Además, considera indispensable que tales debates y exposiciones se transmitirán en el mismo horario, condición que se logra con el enlace nacional de las cadenas de radio y televisión estatales.”

- Que la ciudadanía tiene derecho a gozar de garantías electorales y a conocer exactamente los puntos y propuestas de los candidatos presidenciales.
 - Que el señor Hernández ha sido inconsistente en sus declaraciones entre el documento radicado que figura como plan de gobierno ante las autoridades y las manifestaciones realizadas en redes sociales-medios de comunicación y que la ciudadanía tiene derecho a conocer su posición real sobre asuntos tan importantes como el proceso de paz, los pilotos de fracking, el uso de glifosato, la política económica del país y las políticas de mujer y genero entre otra,
- (…)
- Finalmente nos parece importante como ciudadanas colombianas, escuchar la posición referente a las garantías de igualdad que como mujeres tendremos en su gobierno, puesto que nos preocupan sus declaraciones de corte machista y que refuerzan todos los estereotipos de una sociedad patriarcal usando además para ello medios masivos de comunicación, lo que perjudica a millones de mujeres que luchan cada día por la liberación de sus cuerpos y su desarrollo personal y profesional.

Como evidencia de estas afirmaciones en medios masivos pueden escuchar en el siguiente link la entrevista realizada hoy 31 de mayo de 2022, al medio Caracol Radio donde afirma que “**el ideal es que las mujeres se dedicaran a la crianza de los hijos**”.

Esta afirmación no puede ser aceptada de nuestra parte, en tanto que no es el ideal de las mujeres dedicarse exclusivamente al cuidado y que este pensamiento ha perpetuado y permitido por decenas de años distintos tipos de violencias basadas en nuestro género, nos parece por lo menos irresponsable que el candidato siga usando medios de comunicación para hacer este tipo de afirmaciones, sin que nadie haga una réplica al respecto.

(…)

Peticiones.

1. Que se organicen los debates a través de los medios públicos de comunicación que se ordenan en la ley de garantías electorales.
 2. Que se solicite al candidato Rodolfo Hernández del movimiento denominado “liga de gobernantes anticorrupción” asistir a los mismos.”
- 1.2. Por reparto efectuado dentro de la Corporación, el día 2 de junio de 2022 mediante acta No. 56, correspondió al Magistrado **VIRGILIO ALMANZA OCAMPO**, el conocimiento de la solicitud incoada a la que se le asignaron los radicados números **CNE-E-DG-2022-014152** y **CNE-E-DG-2022-014176**.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud impetrada por la ciudadana Angela María Robledo y otras en la cual instan a esta Corporación a que se solicite al candidato presidencial **RODOLFO HERNÁNDEZ** a participar de los debates electorales previstos en la Ley 996 de 2005, la cual se surte con el radicado No. **CNE-E-DG-2022-014152** y **CNE-E-DG-2022-014176**.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)

"ARTÍCULO 265. Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías." (...)

2.2. LEY 996 DE 2005

(...)

"ARTÍCULO 23. ACCESO AL CANAL INSTITUCIONAL Y LA RADIODIFUSORA NACIONAL. Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República en los términos de la presente ley.

Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.
2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.
3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.

El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República."

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud impetrada por la ciudadana Angela María Robledo y otras en la cual instan a esta Corporación a que se solicite al candidato presidencial **RODOLFO HERNÁNDEZ** a participar de los debates electorales previstos en la Ley 996 de 2005, la cual se surte con el radicado No. **CNE-E-DG-2022-014152** y **CNE-E-DG-2022-014176**.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El Consejo Nacional Electoral es competente para regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los candidatos. De allí que el artículo 265 constitucional le asigna la atribución especial de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

3.2. Problema jurídico

De acuerdo con la situación objeto de estudio, corresponde a esta Sala Plena determinar si, la realización de debates electorales por parte de los candidatos inscritos a la Presidencia es de carácter obligatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 996 de 2005.

3.3. De los debates electorales

Para el efecto es necesario acudir a la definición dada por la Real Academia Española, frente a la palabra debatir, entendida esta como “*Dicho de dos o más personas: Discutir un tema con opiniones diferentes.*”¹

De lo anterior, es posible concluir que los debates electorales son espacios de divulgación política a través de medios de comunicación social, durante los cuales los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular pueden exponer sus tesis y programas frente a diversos asuntos de interés para los electores. Esto, precisamente en desarrollo de lo consagrado en el artículo 111 constitucional, a través del cual se estableció el derecho que tienen los partidos, movimientos políticos y candidatos debidamente inscritos de tener acceso a los medios de comunicación social que utilicen el espacio electromagnético, para la divulgación política.

Ahora bien, la Ley 996 en su artículo 23 establece que, durante el periodo de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley y partidos y movimientos

¹ <https://dle.rae.es/debatir?m=form>

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud impetrada por la ciudadana Angela María Robledo y otras en la cual instan a esta Corporación a que se solicite al candidato presidencial **RODOLFO HERNÁNDEZ** a participar de los debates electorales previstos en la Ley 996 de 2005, la cual se surte con el radicado No. **CNE-E-DG-2022-014152 y CNE-E-DG-2022-014176.**

políticos; mismos derechos que se extienden a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República.

En virtud de lo anterior, dichas organizaciones, entre otros, tendrán derecho a la realización de tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte de cada candidato, con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Dichas trasmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio estatales.

Es así como, a través de la sentencia C-1153 de 2005, a través de la cual se realizó el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 996 de 2005, la Corte Constitucional respecto al artículo 23 ibídem, señaló:

"(...) En primer lugar, la norma reconoce el acceso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en los términos conferidos por la ley, esto es - entiende la Corte- por la Ley 130 de 1994 que regula el Estatuto de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. En este sentido, la norma debe concordarse con las disposiciones de dicha normativa que sean compatibles. En concordancia con el principio de equilibrio de acceso a los medios de comunicación, la norma amplía la cobertura a los movimientos sociales y a los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia, lo cual no es reprochable, sino acorde con el principio de expansión democrática.

El inciso segundo anuncia la enumeración de los derechos que adquieran los partidos, movimientos y grupos de ciudadanos que presenten candidaturas a la presidencia, en relación con la transmisión por el Canal Institucional y por la Radiodifusora Nacional de Colombia de la información relativa a las campañas políticas. La norma incluye tres debates de hasta 60 minutos cada uno entre los candidatos a la presidencia que lo soliciten; una intervención de hasta 5 minutos para cada candidato, con el fin de presentar su programa político al comienzo de la campaña, y una intervención de hasta 10 minutos, antes del cierre de la campaña, para clausurar la exposición de su programa. Respetando la potestad de configuración del Congreso, la Corte no encuentra objeción alguna a la distribución de los espacios en los términos previstos. Entiende la necesidad del debate y considera indispensable que los candidatos expongan y cierran la exposición de su programa político. Además, considera indispensable que tales debates y exposiciones se transmitan en el mismo horario, condición que se logra con el enlace nacional de las cadenas de radio y televisión estatales. No obstante lo anterior, para la Corte la norma es constitucional, únicamente si se entiende que la distribución de dichos espacios se hará de manera equitativa para cada uno de los candidatos. Así lo hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

Frente a la potestad conferida al Consejo Nacional Electoral para que regule la materia, contenida en el último inciso del artículo 23, la Corte no tiene ningún reparo, pues la misma encuadra en del catálogo de competencias ordinarias del Consejo, particularmente, en la que le confiere el numeral 9º del artículo 265 de la Constitución Política para "reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado" (Art. 265 C.P).

(...)

Finalmente, tal como se dijo previamente, dado que la ley no distingue entre si los espacios asignados por el artículo 23 son en primera o segunda vuelta, esta Corte

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud impetrada por la ciudadana Angela María Robledo y otras en la cual instan a esta Corporación a que se solicite al candidato presidencial **RODOLFO HERNÁNDEZ** a participar de los debates electorales previstos en la Ley 996 de 2005, la cual se surte con el radicado No. **CNE-E-DG-2022-014152** y **CNE-E-DG-2022-014176**.

considera que también en la segunda dichos espacios se deben garantizarse a los candidatos que lleguen a ella. (...).

Ahora bien, esta Corporación expidió la Resolución No. 969 del 1 de junio de 2022, a través de la cual se asignan espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético, entre los candidatos a la Presidencia de la República, que pasaron a segunda vuelta, para el periodo constitucional 2022-2026; en el artículo segundo de dicha norma se establece la posibilidad que tienen los precandidatos de realizar los debates de que trata el artículo 23 de la Ley 996 de 2005, a saber:

(...)

“ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 996 de 2005, el Sistema de Medios Públicos Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC deberán disponer lo necesario a partir del tres (3) y hasta el dieciséis (16) de junio de 2022, para permitir la realización entre uno (1) y tres (3) debates, de hasta sesenta (60) minutos cada uno, **petición que deberán hacer únicamente a RTVC, de manera conjunta los candidatos**, con las reglas y sobre los temas que éstos señalen en dicha solicitud, en todo caso atendiendo los principios de igualdad e imparcialidad y que rigen la actividad electoral. (...) (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

3.4. Caso en concreto

Las ciudadanas **Angela María Robledo, Diana Otavo Morales, Juana Afanador, Viviana Vargas Vives, Martha Lucía Ortiz Cárdenas y Ana María Sánchez Ospina**, en virtud de las declaraciones dadas por el candidato presidencial Rodolfo Hernández de no participar en debates electorales previo a las elecciones de segunda vuelta presidencial, instan a esta Corporación a organizar los debates electorales a través de los medios de comunicación que se encuentran establecidos en el artículo 23 de la Ley 996 de 2005, así mismo, se solicite al candidato presidencial asistir a estos.

Es de reiterar como se indicó en párrafos anteriores, que el objetivo de los debates electorales es que los candidatos puedan exponer sus tesis y programas frente a diversos asuntos de interés para los electores, en virtud de ello, la Ley 996 de 2005 en su artículo 23, dispone que durante las campañas presidenciales sea esta primera o segunda vuelta, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán **derecho** entre otras, a realizar tres (3) debates, sin embargo, la norma no establece que dicha actividad sea de carácter obligatorio, de allí que, solicitar al candidato presidencial asistir a estos no tiene fundamentación alguna, como quiera que, la realización de estos se da por parte y a petición de los candidatos presidenciales o algunos de ellos.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud impetrada por la ciudadana Angela María Robledo y otras en la cual instan a esta Corporación a que se solicite al candidato presidencial **RODOLFO HERNÁNDEZ** a participar de los debates electorales previstos en la Ley 996 de 2005, la cual se surte con el radicado No. **CNE-E-DG-2022-014152** y **CNE-E-DG-2022-014176**.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 996 de 2005, esta Corporación expidió la Resolución No. 2969 de 2022 a través de la cual se asignan espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético, entre los candidatos a la Presidencia de la República, que pasaron a segunda vuelta, para el periodo constitucional 2022-2026, la cual en su artículo segundo indica que, el Sistema de Medios Públicos Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, dispondrá lo necesario para la realización de los debates referidos, los cuales se llevarán a cabo con la **peticIÓN conjunta de los candidatos**, ante dicho sistema de medios públicos.

De lo referido, es posible concluir, que la norma no impone a los candidatos la obligación de realizar debates electorales, sino que los posibilita hacerlos, presentando la respectiva solicitud conjunta ante el sistema de medios, con el lleno de los requisitos previstos.

Por lo anterior, esta Sala decide negar la solicitud impetrada por las ciudadanas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por las ciudadanas **Angela María Robledo, Diana Otavo Morales, Juana Afanador, Viviana Vargas Vives, Martha Lucía Ortiz Cárdenas y Ana María Sánchez Ospina** en la cual instan a esta Corporación a que solicite al candidato presidencial Rodolfo Hernández participar de los debates electorales previstos en la Ley 996 de 2005, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a las ciudadanas **Angela María Robledo, Diana Otavo Morales, Juana Afanador, Viviana Vargas Vives, Martha Lucía Ortiz Cárdenas y Ana María Sánchez Ospina**, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, a través del siguiente correo electrónico diana.otavo@gmail.com, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENESE el archivo del expediente radicado CNE-E-DG-2022-014152 y CNE-E-DG-2022-014176, una vez en firme la decisión.

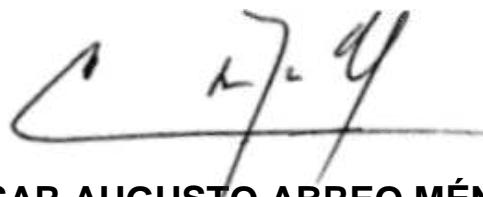
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, la presente decisión por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Ministerio Público, al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, conforme al artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud impetrada por la ciudadana Angela María Robledo y otras en la cual instan a esta Corporación a que se solicite al candidato presidencial **RODOLFO HERNÁNDEZ** a participar de los debates electorales previstos en la Ley 996 de 2005, la cual se surte con el radicado No. **CNE-E-DG-2022-014152 y CNE-E-DG-2022-014176.**

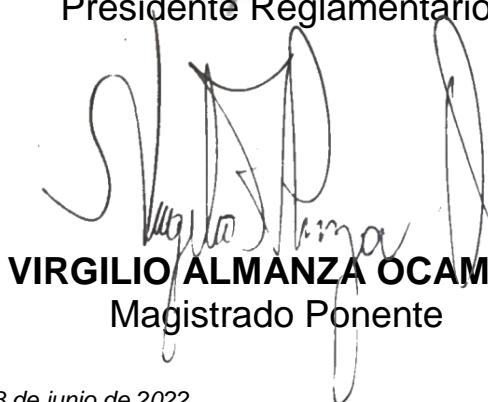
ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Presidente Reglamentario


VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Magistrado Ponente

Aprobada en Sala Plena Virtual del 8 de junio de 2022.

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO, Magistrado Ponente
Vo. Bo.: Rafael Antonio Vargas González – Secretario CNE.

Aclaración de Voto: H. Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas
Salvamento de Voto: H. Magistrado José Nelson Polanía Tamayo

Aprobó: Juan Carlos Bocarejo Jiménez
Revisó: Cesar Eduardo Sanabria Barreto
Proyectó: Paola Andrea Ramírez Cudris
Radicado: CNE-E-DG-2022-014152 y CNE-E-DG-2022-014176